

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1029/2013

**ACTORA: HILDA ALCIRA CHANG
VALENZUELA**

ÓRGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver en sentencia incidental, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1029/2013**, promovido por **Hilda Alcira Chang Valenzuela**, a fin de impugnar la resolución dictada por la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática**, el veintinueve de julio de dos mil trece, en la queja contra persona, tramitada en el expediente identificado con la clave QP/SON/37/2013, y

RESULTANDO:

SUP-JDC-1029/2013

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El diez de febrero de dos mil trece, José Luis Hoyos Olivas y otros, promovieron, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, queja contra persona, en contra de **Hilda Alcira Chang Valenzuela**, por conductas presuntamente violatorias de la normativa interna del aludido partido político.

2. Resolución impugnada. El veintinueve de julio de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió declarar fundada la queja precisada en el numeral que antecede; asimismo, determinó imponer, a la ahora actora, una sanción consistente en la suspensión de sus derechos y prerrogativas partidistas, por el plazo de tres años.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de agosto del año en que se actúa, Hilda Alcira Chang Valenzuela promovió, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral dos (2) del resultando que antecede.

La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue enviada a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en

Guadalajara, Jalisco, el día dieciséis de agosto de dos mil trece.

III. Recepción en Sala Regional. El inmediato día diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, la demanda presentada por Hilda Alcira Chang Valenzuela, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

El aludido medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SG-JDC-175/2013.

IV. Acuerdo de Sala Regional Guadalajara. El veintiuno de agosto de dos mil trece, la Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo en el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, en el cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, razón por la cual remitió el expediente SG-JDC-175/2013 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, estima que no se actualiza su competencia legal para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-175/2013, promovido por HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA, por las razones y fundamentos señalados en el último considerando del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítanse en forma inmediata los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que obre en autos.

SUP-JDC-1029/2013

TERCERO. Fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo con copia debidamente certificada del expediente, así como del presente acuerdo.

...

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave SG-SGA-OA-641/2013, de veintidós de agosto de dos mil trece, la Sala Regional Guadalajara remitió el expediente SG-JDC-175/2013, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día veintiséis.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1029/2013**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Hilda Alcira Chang Valenzuela.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente, respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

VII. Radicación. En proveído de veintiocho de agosto de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-**

1029/2013, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012”*, volumen 1 *“Jurisprudencia”*, páginas cuatrocientos trece a cuatrocientos catorce, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, promovido por Hilda Alcira Chang Valenzuela, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual la actora controvierte la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la suspensión de sus derechos y prerrogativas partidistas, por el plazo de tres años, lo cual incide en su derecho político-electoral de afiliación.

En los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, están previstos los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Del contenido de los citados preceptos, es inconcuso para esta Sala Superior, que la ley procesal electoral federal concede a este órgano colegiado la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que los justiciables impugnen actos o resoluciones del partido político al cual está **afiliado o se pretende afiliarse, que incida directamente en ese derecho**, excepción hecha de las determinaciones relativas a la postulación de candidatos a diputados locales, miembros de ayuntamientos y auxiliares de estos, así como de diputados y senadores electos por el principio de mayoría relativa, la cual es del conocimiento de las Salas Regionales.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley de Medios de Impugnación, el juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos de los partidos políticos que presuntamente sean violatorios de derechos político-electorales, entre otros, el de afiliación, preceptos legales que relacionados con el numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la referida ley procesal electoral federal, permiten concluir válidamente que la Sala Superior es la competente para conocer y resolver de esas controversias.

En la especie, la actora controvierte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la resolución en la que se determinó suspenderla de sus derechos y prerrogativas partidistas, por el plazo de tres años, situación que, en su concepto, trasgrede su derecho político-electoral de afiliación, dado que se le privó de su derecho fundamental de audiencia previa, aduciendo que nunca fue llamada al procedimiento en el que se resolvió imponerle la mencionada sanción, por lo que no tuvo pudo presentar una debida defensa.

En las relatadas circunstancias y atendiendo a la materia de la impugnación, la cual está relacionada directa e inmediatamente con la conculcación del derecho político-electoral de afiliación de la actora, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Hilda Alcira Chang Valenzuela.

SUP-JDC-1029/2013

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; **por correo certificado,** a la actora, **y por estrados,** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA